



Número de expediente:

RR/1557/2024.



Sujeto Obligado:

Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León (OPD).



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó el informe por año de cuántos embargos y aseguramientos desde el 2012 a la fecha, desglosado por monto, motivo, número de expediente, entre otros conceptos.



Fecha de la Sesión

23 de octubre de 2024.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La orientación a un trámite específico.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Que no es posible proporcionar la información como la solicita y que se cuenta con un trámite establecido como un servicio.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **CONFIRMA** la respuesta brindada, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Recurso de Revisión número: **RR/1557/2024.**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León (OPD).**
 Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **23-veintitrés de octubre de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/1557/2024**, en la que se **CONFIRMA** la respuesta brindada, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto Obligado	Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León (OPD).

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de solicitud de Información al Sujeto Obligado. En 16-dieciséis de julio de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En 23-veintitrés de julio de este año, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. En 29-veintinueve de julio del mismo año, el particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada, asignándose el número de expediente **RR/1557/2024.**

CUARTO. Admisión de recurso de Revisión. El 05-cinco de agosto del año en curso, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 14-catorce de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista a la parte recurrente del informe y anexos para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

SEXTO. Audiencia de Conciliación. En 11-once de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de la parte recurrente.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. En 17-diecisiete de septiembre del citado año, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que comparecieran a efectuar lo propio.

OCTAVO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. En 17-diecisiete de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”**

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“informe por año cuantos embargos y aseguramientos desde 2012 a la fecha de la presente solicitud, informar por monto motivo, numero de expediente, juzgado, domicilio del bien señalado embargado así mismo informar cuales siguen a la fecha estos embargos y cuales se liberaron, separar la informacion por año, mes, y municipio, colonia, y entregar en archivo excel consultable.” (Sic).

B. Respuesta.

El sujeto obligado en respuesta señaló medularmente lo siguiente:

“(…)

Que esta dependencia cuenta con dos índices de búsqueda, uno por **Nombre de Propietarios** y otro por **Ubicación de Propiedades**, así como una **Base de Datos de Comercio**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para el Estado de Nuevo León, así como el diverso 20 del Código de Comercio. Y que las búsquedas se llevan a cabo a nivel predio.

De igual manera, el artículo 11, de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para el Estado de Nuevo León, señala que las oficinas del Registro, llevarán su archivo por secciones que serán las siguientes: I. De la propiedad o dominio de inmueble, II. De gravámenes y limitaciones del dominio sobre inmuebles; III. De sociedades, asociaciones civiles y beneficencia privada; IV. De resoluciones, contratos y convenios diversos; y V. De bienes inmuebles.

Derivado de lo anterior, es un hecho notorio que, dentro de la sección II. De gravámenes y limitaciones del dominio sobre inmuebles, se llevan a cabo los registros de los gravámenes, sin embargo, con base en los índices de búsqueda, estipulados en la misma normativa, se aprecia que no se cuenta con un índice específico de gravámenes, ni se tiene la obligación de tenerlo.

Es así como, si bien es cierto que los embargos, hipotecas y aseguramientos, se inscriben en la sección II de los libros de esta Dirección de Registro Público, también es cierto que, para acceder a ellos, primeramente, se debe realizar una búsqueda dentro del índice por nombre de propietarios o por ubicación de propiedades, para poder consultar la escritura de propiedad, dentro de la cual obra la anotación marginal de los datos de registro del embargo o aseguramiento, y una vez obtenida esta información, se puede tener acceso a la escritura del embargo de su interés.

Es así como, si bien es cierto que los embargos, hipotecas y aseguramientos, se inscriben en la sección II de los libros de esta Dirección de Registro Público, también es cierto que, para acceder a ellos, primeramente, se debe realizar una búsqueda dentro del índice por nombre de propietarios o por ubicación de propiedades, para poder consultar la escritura de propiedad, dentro de la cual obra la anotación marginal de los datos de registro del embargo o aseguramiento, y una vez obtenida esta información, se puede tener acceso a la escritura del embargo de su interés.

Como es de apreciarse, esta búsqueda se realiza a nivel predio, y no se tiene una bitácora o base de datos específica de los gravámenes en conjunto, así mismo, los datos relacionados con el monto, motivo, número de expediente, juzgado, domicilio del bien embargado, y cancelaciones de los mismos, que solicita el particular, solo pueden conocerse a través de la consulta de la escritura del gravamen, ya que en la base de datos de registro, únicamente se marginan los datos de inscripción, volumen, libro, sección, Unidad y fecha de registro, por lo que, elaborar el archivo Excel que solicita el particular, con los datos de monto, motivo, número de expediente, juzgado, domicilio del bien señalado para embargo, fecha de los embargos y cuales siguen vigentes y cuales liberados, separando la información por año, mes, municipio y colonia implicaría la búsqueda y consulta de cada una de las escrituras de propiedad, de todos los municipios, para verificar sus anotaciones marginales e ir recabando la información.

En relación a lo anterior, se le comunica que no es posible proporcionar la información como la solicita, ya que la misma no obra en los archivos de esta dependencia en el archivo consultable que se señala, así mismo tampoco se cuenta un índice de búsqueda específico de gravámenes, por lo que, es de observarse que **no existe obligación por parte de este sujeto obligado, de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información**, es este caso, el archivo Excel consultable con los datos desglosados como se especifican en su solicitud, esto con fundamento en el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública, y cito;

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

(...)

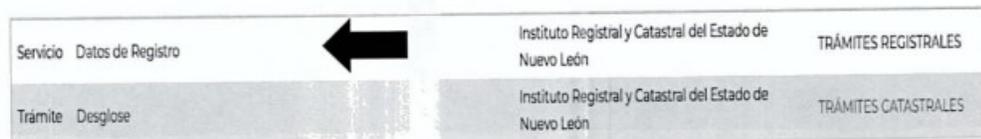
Por otro lado, si es su deseo conocer la información relacionada a un embargo o aseguramiento de alguna o algunas propiedades en específico, le informo que, este Instituto Registral y Catastral, cuenta con un trámite establecido como un servicio a través del cual se lleva a cabo la búsqueda correspondiente dentro del índice conveniente, para que se pueda brindar dicha información, el cual se denomina **Búsqueda de Datos de Registro**, por lo que se le proporciona la siguiente liga electrónica donde podrá visualizar, y si es su deseo, comenzar con el procedimiento para realizar dicho trámite:

<https://www.nl.gob.mx/irc>

De la liga anterior, se desprenderá la página de inicio del Instituto Registral y Catastral, misma que podrá visualizar como se inserta en el presente. Ahora bien, en la parte inferior de esta página, se encuentra un botón que dice: “ver más” al que deberá dar clic, para que se despliegue el resto de las opciones.



Posterior a ello, usted tendrá a la vista una gama de servicios y trámites dentro de los que deberá buscar la pestaña de su interés, en el caso concreto tomará la opción de: **Servicio – Datos de Registro**, tal y como se muestra en la imagen.



Una vez seleccionada la pestaña de su interés, de desplegará la siguiente pantalla:

Servicio
/ RETYS / Datos de Registro

Proporcionar información correcta, respecto de los datos de inscripción dentro del acervo registral de un bien inmueble del estado de Nuevo León.

Dirigido a: Ciudadano/Empresarial

Homoclave: GENL-IRyC-004

Modalidad: No aplica

Fundamento Jurídico

Antes de aplicar

Revisar el tutorial trámites en línea que se encuentra adjunto en la sección otros documentos relevantes.

TRÁMITES REGISTRALES

Información relevante

Otros documentos relevantes

- INDICE DE EXPEDIENTES CLASIFICADOS
- AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL IRCNL

De la imagen anterior, podemos observar la pestaña de la que se advierte “Aplicar en línea”. Para lo cual se le proporciona la siguiente liga:

<http://retys.nl.gob.mx/servicios/datos-de-registro>

Posteriormente, mediante la opción color verde denominada “Trámites Registrales”, al dar clic y entrar, le desplegará una ventana donde, se seleccionará la opción de “Búsqueda de Datos de Registro”, tal como se visualiza:

Trámites Registrales

Favor de proporcionar los siguientes datos:

Selecciona un valor

Selecciona un valor

Busqueda de Datos de Registro

Imagen Digital(Copia Simple) de Escritura

Una vez, realizado lo anterior, es necesario cumplir con todos los requisitos que se señalan en la solicitud, para poder finiquitar el trámite.

Referente a los derechos de prestación del servicio que ahora nos ocupa, se encuentran inmersos en el artículo 271, fracción XIII, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, y cito:

“ARTICULO 271.- Por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de conformidad con la siguiente:

Concepto: _____ Tasa: _____

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

XIII.- Por la búsqueda de antecedentes registrales _____ 1 cuota (...).”

VI.- Principio de Orientación: Se hace una atenta invitación al solicitante a visitar la página de internet de este Instituto para que conozca los servicios que brinda esta dependencia, en las siguientes direcciones electrónicas:

<http://www.nl.gob.mx/irc>

<https://irenl.gob.mx/>

Específicamente en el apartado “Servicios de esta dependencia”, que menciona los servicios que se prestan a través de las diferentes áreas de este Instituto Registral y Catastral del Estado, mismos que pueden ser consultados en la siguiente liga electrónica:

<http://retys.nl.gob.mx/servicios/dependencias>

En las direcciones electrónicas mencionadas, se contemplan los servicios y trámites proporcionados en este Instituto, se describen los tipos de servicio, los documentos que debe presentar o exhibir respecto al servicio que solicite, los costos en pesos (Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León) y fundamentación de los mismos, cual es el lugar al que debe acudir, y con cuales requisitos, en su caso, debe cumplir, así como el tiempo de respuesta al trámite o servicio.

(...)”

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó en suplencia de la queja que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹, consistente en: **“La orientación a un trámite específico”**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

“no entrega la informacion requerida respuesta legalmente fundada y motivada, totalmente violatoria a lo que constitucionalmente.” (Sic).

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Documental:** Consistente en la impresión de las constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista que le fue otorgada respecto del informe justificado rendido por el sujeto obligado, no obstante, de encontrarse debidamente notificado para ello.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, durante la substanciación del procedimiento, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe justificado.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente lo siguiente:

(a) Defensas

1.- Reiteró los términos de su respuesta.

(b) Pruebas del sujeto obligado

¹http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

El sujeto obligado, allegó los siguientes medios de prueba:

- **Documental:** copia certificada del oficio número DG/044/2022 relativo al nombramiento al Titular de la Unidad Jurídica del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, de fecha 29-veintinueve de abril de 2022-dos mil veintidós.
- **Documental:** copia certificada del oficio número DG/063/2022 relativo al nombramiento del Coordinador Jurídico del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, de fecha 02-dos de mayo de 2022-dos mil veintidós.
- **Documental:** copia simple del acuse de recibo del oficio número DG/056/2022, relativo a la designación del Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, de fecha 02-dos de mayo de 2022-dos mil veintidós.
- **Documental:** copia simple del escrito de fecha 09-nueve de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, relativo a la autorización de abogado dentro del presente recurso de revisión.

Elementos de convicción, a los cuales se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, por así disponerlo ésta última en su numeral 175 fracción V.

(c) Alegatos

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención, no obstante, de encontrarse debidamente notificados para ello.

Una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resultan procedentes o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada, en virtud de las siguientes consideraciones:

Primeramente, como se señaló en párrafos precedentes, tenemos que la parte recurrente solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero de la actual resolución, correspondiente al apartado señalado con el

punto A, relativo a la solicitud.

En atención a la solicitud, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto C del considerando tercero**, y que se tienen aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con la respuesta, el particular instó la intervención de este Instituto, y se concluyó en suplencia de la queja como acto recurrido el siguiente: **“La orientación a un trámite específico”**.

Luego, el sujeto obligado al rendir el informe justificado reiteró los términos de su respuesta.

Ahora bien, en primer término, cobra importancia traer a la vista los artículos 1, 2, 7 y 9 de la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, que refieren:

*“**Artículo 1.-** La presente ley es de orden público e interés público y social, y tiene por objeto la constitución y organización del organismo descentralizado denominado Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León.”*

*“**Artículo 2.-** El Instituto, como órgano descentralizado, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, y goza de autonomía jurídica, técnica y económica.”*

Por lo anterior, el Instituto se constituye como autoridad, para los efectos de las atribuciones que en materia de derecho público se le confieren, entre las que se encuentran todas las de carácter fiscal, con respecto de las materias de su competencia, incluyendo la facultad económico coactiva, para el cobro de contribuciones y demás créditos de carácter fiscal, en los términos de la legislación aplicable.

Así mismo, por esta ley se afectan los recursos que corresponden al Estado, relativos a los derechos que se obtienen por los servicios que se presten en materia de registro público de la propiedad y del comercio y catastro, en los términos de la Ley de Hacienda para el Estado de Nuevo León, para pasar a formar parte, de manera permanente, del patrimonio con que se constituye y se le garantiza autonomía económica al Instituto. No obstante, sus remanentes patrimoniales corresponden al Estado de Nuevo León...”

*“**Artículo 7.-** El Instituto tendrá por objeto integrar, electrónicamente, la información de las bases de datos y archivos públicos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en su caso, y el Catastro del Estado, con el objeto de brindar seguridad y certidumbre a los actos jurídicos celebrados o con efectos en el Estado, promover y procurar la eficiencia y eficacia de las funciones administrativas del Gobierno de Nuevo León y fortalecer el funcionamiento racional de la sociedad, procurando que en el Estado se cuente con información veraz y confiable; así como realizar las funciones y prestar los servicios relativos al registro público de la propiedad y del comercio y el catastro en el Estado.”*

“Artículo 9.- En el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá competencia para lo siguiente:

I. Regular, administrar y prestar los servicios inherentes a la integración electrónica de la información de las bases de datos y archivos públicos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en su caso, y el Catastro del Estado de Nuevo León.

En este orden, entre otras cosas deberá:

a. Procurar el acceso electrónico del público, por medio del Internet, a las bases de datos públicas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y el Catastro del Estado de Nuevo León;

[...]

II. Regular, organizar, integrar y administrar el Registro Público de la Propiedad y la prestación de los servicios inherentes al mismo, y celebrar con la Federación y operar, en su caso, el registro, por cuanto la materia comercial, dentro de las atribuciones delegadas o convenidas.

En este orden, entre otras cosas deberá:

a. Formular los índices especializados de consulta de la información registrada;

[...]

III. Regular, organizar, integrar y administrar el catastro estatal y la prestación de los servicios inherentes al mismo; y ejercer funciones de autoridad administrativa y fiscal.

En este orden, entre otras cosas deberá:

[...]

VII. Fiscalizar, determinar, liquidar, cobrar y administrar las contribuciones y demás créditos fiscales, civiles o comerciales a su favor, procediendo, en el caso de los que sean de naturaleza fiscal, a ejercer la facultad económico coactiva, de ser necesario.

VIII. Proponer, al Ejecutivo del Estado, la expedición de la normatividad, obligatoria para los particulares y los órganos constitucionales del Gobierno del Estado, relativa a las materias de su competencia, sin perjuicio de la legislación existente al respecto.

IX. Celebrar convenios, dentro de las materias de su competencia, con el Estado, la Federación y los Municipios, cualquiera de sus dependencias o entidades, así como con los órganos constitucionales autónomos.

X. La demás que le otorgue la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la legislación o la normatividad.”

[Énfasis añadido]

De la interpretación de los artículos descritos con anterioridad, se puede decir que el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León:

- Es un órgano descentralizado, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, y goza de autonomía jurídica, técnica y económica;
- Se constituye como autoridad, para los efectos de las atribuciones que en materia de derecho público se le confieren, entre las que se encuentran todas las de carácter fiscal, con respecto de las materias de su competencia, incluyendo la facultad económico-

coactiva, para el cobro de contribuciones y demás créditos de carácter fiscal, en los términos de la legislación aplicable.

Asimismo, también se puede decir que por dicha Ley se obtienen recursos que corresponden al Estado, derivados de los derechos por la prestación de los servicios en materia de registro público de la propiedad y del comercio, así como de catastro, en los términos de la Ley de Hacienda para el Estado de Nuevo León, para pasar a formar parte, de manera permanente, del patrimonio con que se constituye y se le garantiza autonomía económica al referido Instituto.

Por otra parte, los artículos 73, 74 y 45 de la Ley Reglamentaria del Registro público de la Propiedad y del Comercio para el Estado de Nuevo León², establecen que:

- El Registro Público de la Propiedad en el Estado, tendrá las atribuciones señaladas por el Código Civil del Estado, el Código de Comercio y las establecidas por otras Leyes y Reglamentos aplicables para los actos que deban registrarse.
- Las oficinas del Registro Público de la Propiedad dependerán del Gobernador del Estado, a través de la Dirección General del Registro, sin perjuicio de las órdenes contenidas en mandamientos judiciales legalmente expedidos.
- Los derechos por la prestación del servicio público del Registro, se causarán de acuerdo con la tarifa consignada en la Ley de Ingresos del Estado en vigor en la fecha en que se preste el servicio.

Luego, se tiene que el artículo 3 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, menciona que las fuentes de acceso público son aquellos sistemas de datos personales cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, no impedida por una disposición limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación económica.

² "Artículo 73.- El Registro Público de la Propiedad en el Estado tendrá las atribuciones señaladas por el Código Civil del Estado, el Código de Comercio y las establecidas por otras Leyes y Reglamentos aplicables para los actos que deban registrarse."

Artículo 74.- Las oficinas del Registro Público de la Propiedad, dependerán del Gobernador del Estado, a través de la Dirección General del Registro, sin perjuicio de las órdenes contenidas en mandamientos judiciales legalmente expedidos.

Artículo 75.- Los derechos por la prestación del servicio público del Registro, se causarán de acuerdo con la tarifa consignada en la Ley de Ingresos del Estado en vigor en la fecha en que se preste el servicio."

Adicional a ello, el artículo 20 de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para el Estado de Nuevo León³, establece que el Instituto cuenta con dos índices de búsqueda, uno por nombre de propietarios y otro por ubicación de propiedades.

Por su parte, el artículo 5, fracción V, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, señala que se considerarán como fuentes de acceso público los registros públicos, conforme a las disposiciones que les resulten aplicables.

Igualmente, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en su artículo 166, especifica los criterios a seguir en caso de que la información conlleve algún costo o pago de derechos.

“De los Costos de Acceso

Artículo 166. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío, en su caso, y*
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.*

Los montos de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Hacienda que corresponda y no deberán ser mayores a los dispuestos en la Ley Federal de Derechos. Los montos se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados y en su determinación se deberá considerar que permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusiva para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.”

[Énfasis añadido]

Mientras que el artículo 261 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León⁴, establece el pago de derechos que aplica por la prestación de

³ “Artículo 20.- En cada Oficina del Registro se llevarán, por lo menos, dos índices: Uno por nombres de propietarios y otro por ubicación de propiedades.

La Dirección indicará a los Registradores, el sistema que deberá seguirse para la formulación de dichos índices.

Los Registradores harán una concentración de datos a la Dirección General mediante los informes a que se refiere la fracción VIII del artículo 8.”

⁴ “Artículo 261.- Los Derechos por la prestación de servicios públicos en el Estado, se causarán en el momento en que el particular reciba la prestación del servicio, o en el momento en que se provoque, por parte del Estado, el gasto que deba ser remunerado por aquél, salvo que la Ley señale fecha distinta.

Todas las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas al pago de derechos estatales, aún cuando otras leyes las exenten.

Únicamente estarán exentos el Gobierno del Estado y las personas que esta Ley exente de manera expresa.”

servicios públicos en el Estado, y que se causarán en el momento en que el particular reciba la prestación del servicio, o en el momento en que se provoque y, señala que todas las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas al pago de derechos estatales aún y cuando otras leyes las exenten.

De igual manera, el numeral 271 de la citada Ley, establece las tarifas y los conceptos por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, especificado en la fracción XIII el pago de derechos por el servicio, de la siguiente manera:

“Artículo 271.- Por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de conformidad con la siguiente

T A R I F A

Concepto: Tasa:

[...]

XIII.- Por la búsqueda de antecedentes registrales 1 cuota

[...]

XV.- Por la utilización de sistemas digitalizados:

[...]

b) Expedición de copias de registro de antecedentes, por cada una..... 0.10 cuotas

c) Información de datos de antecedentes registrales.... 1 cuota”

[Subrayado añadido]

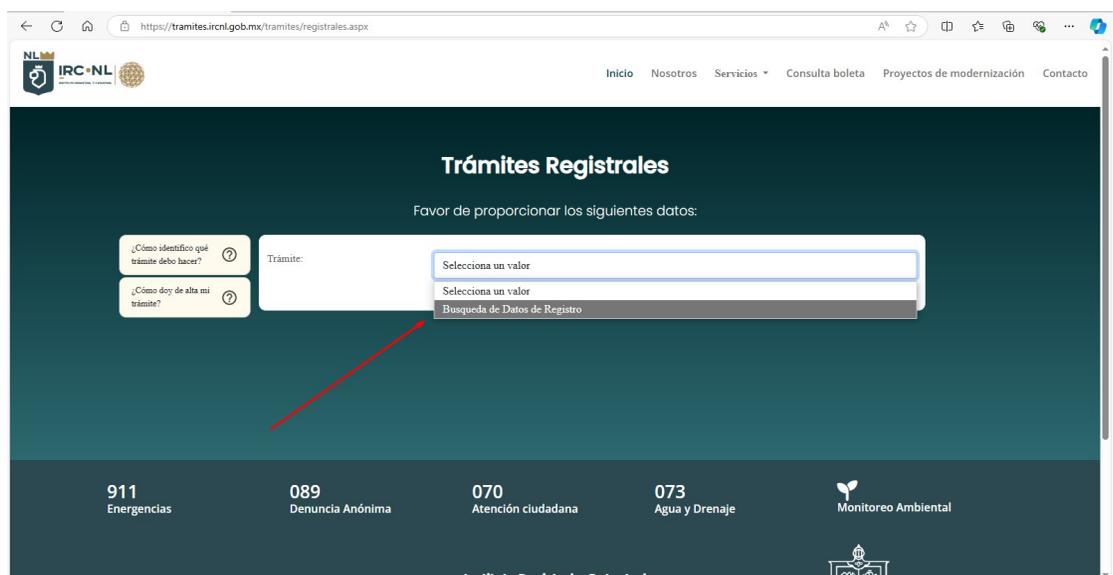
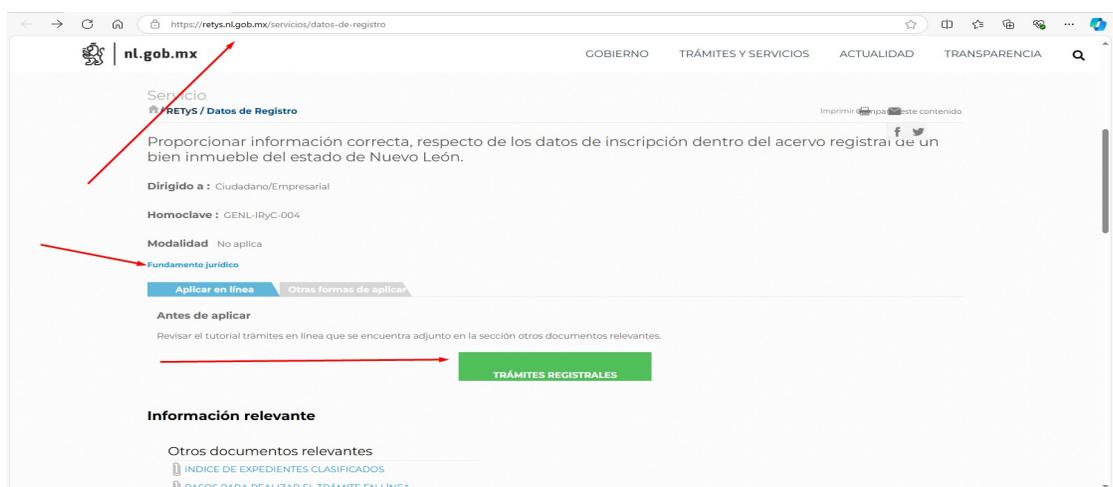
Del precepto anteriormente transcrito se desprende que los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, cobrarán la tarifa de 1-una cuota por la búsqueda de antecedentes registrales; y por la utilización de sistemas digitalizados se cobrará por Expedición de copias de registro de antecedentes 0.10 cuotas, y por Información de datos de antecedentes registrales 1 cuota.

Por tanto, al solicitarle al sujeto obligado los embargos y aseguramientos desde el 2012 a la fecha de presentación de la solicitud (16-dieciséis de julio de 2024-dos mil veinticuatro), pone de manifiesto que existe una vía y un procedimiento administrativo específico para solicitar la referida información, toda vez que, para realizar ese trámite es necesario presentar una contraprestación económica establecida en los numerales antes descritos.

Se afirma lo anterior, ya que la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, en sus disposiciones legales respectivas, mencionan que el Instituto

Registral y Catastral del Estado presta el servicio público, debiendo cubrir la cantidad señalada por la ley de Ingresos para cada servicio, y hecho lo anterior el solicitante deberá cubrir todos los requisitos establecidos, a fin de que se le expida la información requerida.

Actuar que fue debidamente acreditado por la autoridad responsable, al indicarle con toda precisión al ciudadano, la forma para poder llevar a cabo la búsqueda registral correspondiente y obtener la información que el recurrente requería, al especificarle que éste debe de agotar conforme al trámite administrativo normado para tal efecto, como lo es la búsqueda en los índices electrónicos con que cuenta dicha Institución, trámite visible en la página del sujeto obligado que a continuación se transcribe <http://retys.nl.gob.mx/servicios/datos-de-registro>, de la cual se advierte lo que a continuación se ilustra:



De las imágenes insertadas, se aprecian los tramites y requisitos que se deben de cumplir el solicitante para obtener la información requerida, a través de una secuencia de pasos a seguir que el propio sitio web oficial, va direccionando.

Información la anterior que al haber sido obtenida de una página de internet, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, para ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en la página electrónica oficial que un órgano de gobierno utiliza para poner a disposición del público, diversos servicios.

Por ello, al ser puesta a disposición por esta vía, forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet"; de ahí, que sea válido que este órgano garante invoque de oficio el contenido que se desprenda de ese medio para resolver un asunto en particular. Lo anterior, tiene su fundamento el siguiente criterio que es aplicable al caso en concreto y que a continuación se invoca:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.⁵”

Por lo tanto, al ser un trámite administrativo establecido en la Ley del

⁵ Época: Novena Época; Registro: 168124; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la

Registro Público de la Propiedad del Estado, el recurrente deberá cubrir los costos de reproducción de la información solicitada, de acuerdo con lo contemplado por la Ley de Ingresos del Estado, ya que éste debe ajustar su actuar a lo dispuesto por la Ley en la materia.

Máxime que el objetivo de la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal 2023, es contemplar la cantidad de ingresos posibles a la Hacienda Pública Estatal, entre los cuales se encuentran los derechos por prestación de servicios, tal como se aprecia el estimado para el ejercicio fiscal 2023-dos mil veintitrés:

43 Derechos por prestación de servicios	\$ 2,526,993,095	←
431 Derechos servicios Dirección de Acreditación, Certificación y Control Escolar	\$ 38,904,302	
432 Derechos servicios Dirección de Catastro	\$ 269,653,000	←
433 Derechos servicios Secretaría de Medio Ambiente y Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana	\$ 110,508,394	
434 Derechos servicios Dirección Registro Civil	\$ 279,644,000	
435 Derechos servicios Dirección Registro Público de la Propiedad y del Comercio	\$ 1,337,125,000	←

Lo anterior, toda vez que mediante decreto Ejecutivo 01, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, se recondujo el presupuesto del año 2023 al año 2024, tal y como se aprecia de la publicación en el Periódico Oficial del Estado, en el siguiente enlace:

http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00172204_000001.pdf



Sumario



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

DECRETO EJECUTIVO 1-2024 RECONDUCCIÓN LEY DE INGRESOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN 2024.....	3
LEY DE INGRESOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.....	4-29
DECRETO EJECUTIVO 2-2024 RECONDUCCIÓN LEY DE EGRESOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN 2024.....	30
LEY DE EGRESOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.....	31-1211

La cual contiene los Decretos Ejecutivos 1-2024 y 2-2024, relativo a la reconducción de la Ley de Ingresos y Egresos para el Estado de Nuevo León, de lo cual, se desprende lo siguiente:



**DECRETO EJECUTIVO 1-2024
 RECONDUCCIÓN
 LEY DE INGRESOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN 2024**

La figura de la reconducción, es un conjunto de medidas constitucionales que se adoptan para garantizar que el Estado no carezca de los recursos presupuestales con motivo de la falta de acuerdos entre los órganos que tienen la responsabilidad de emitir los presupuestos de ingresos y egresos.

El término reconducción o reconducción económica se adopta con diversas modalidades, la más recurrida es la prórroga del presupuesto anterior en caso de que el Legislativo rechace o no se pronuncie sobre los proyectos presentados. La reconducción de los ingresos evita la parálisis y es una solución constitucional para dar continuidad a las actividades realizadas en el ejercicio fiscal previo. La reconducción se ha dado en distintas Entidades Federativas, por cuestiones de no llegar a acuerdos, como en el Estado de Morelos, en donde ha operado esta figura y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha validado la figura constitucional, así también en diversas entidades que no han llegado a acuerdos se prevé un escenario en que opere la reconducción presupuestal en el ejercicio 2024.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por la fracción VII del artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y siendo que a la fecha no se ha notificado al Poder Ejecutivo la conclusión del proceso legislativo de la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León, se aplicará la misma del ejercicio que acaba de terminar, es decir, la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2023, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha (13) trece de enero de 2023. En los apartados que se haga referencia al ejercicio 2023, deberá de entenderse y aplicarse como el ejercicio fiscal 2024.

Atentamente,
 Monterrey, N.L., a 01 de enero de 2024

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
 LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**

DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA

**EL C. SECRETARIO GENERAL
 DE GOBIERNO**
DR. JAVIER LUIS NAVARRO VELASCO

**EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y
 TESORERO GENERAL DEL ESTADO**
LIC. CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA

De lo anterior, se desprende el decreto de reconducción para la Ley de Ingresos para el Estado de Nuevo León 2024-dos mil veinticuatro, que establece medularmente que la figura de la reconducción es un conjunto de medidas constitucionales que se adoptan para garantizar que el Estado no carezca de los recursos presupuestales con motivo de cualquier situación que materialice la falta de los presupuestos de ingresos y egresos.

Asentando en ese decretó que, al no contar con una Ley de Ingresos para el Estado de Nuevo León, para el año 2024-dos mil veinticuatro, deberá de aplicarse la misma del ejercicio anterior, es decir, del año 2023-dos mil veintitrés.

Lo que nos lleva a concluir que, no puede liberarse al contribuyente de la totalidad del pago de derechos por el servicio proporcionado por el Estado, como lo es en este caso, el trámite administrativo ante el Instituto Registral y Catastral del Estado, en virtud de respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva.

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

(...)

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residen, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

Ahora bien, es conveniente hacer la precisión que el presente asunto versa sobre la información correspondiente a los requerimientos realizados a través de solicitudes de acceso a la información que se presentan por la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien, ante la unidad de Transparencia, y se desprende de servicios ya establecidos en los manuales de servicio, como lo es la búsqueda de información en los acervos registrales del Instituto Registral y Catastral del Estado, es decir, que esa información se lleva a través de un trámite ante dichas oficinas las cuales tienen ya sus propios requisitos, tiempos y formatos, por ello los particulares deberán de

agotar el trámite correspondiente para obtener la documentación de su interés, por ello, derivado de la especialidad del trámite, se justifica que la solicitud de mérito no se encauce a través del procedimiento previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Es aplicable por analogía el siguiente Criterio orientador emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Criterio con Clave de control: SO/017/2009

“Prevalencia de un trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro correspondiente en materia fiscal, frente a una solicitud de acceso o corrección de datos personales en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. El artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en sus fracciones VII y VIII, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, entre otra, la información correspondiente a los servicios que ofrecen, así como sus trámites, requisitos y formatos. Al respecto, el artículo 77 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que, en el caso de que los plazos y procedimientos aplicables a las solicitudes de acceso y corrección de datos personales se precisen como servicios o trámites de conformidad con las fracciones VII y VIII del citado artículo 7, los particulares deberán presentar sus solicitudes conforme a lo que ahí se establezca. Por lo anterior, tratándose de solicitudes de acceso o corrección de datos personales respecto de las cuales exista un trámite específico para la obtención o corrección de la información personal respectiva, registrado ante la instancia competente y publicado en la página de Internet de la dependencia o entidad, los particulares deberán agotar el trámite correspondiente para obtener la documentación de su interés. En ese sentido, derivado de la especialidad del trámite, se justifica que la solicitud de referencia no se encauce a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

*Expedientes: 3005/07 Instituto Mexicano del Seguro Social – Alonso Lujambio Irazábal
4786/08 Registro Agrario Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
5053/08 Secretaría de Economía – Alonso Lujambio Irazábal.
3324/09 Instituto Mexicano del Seguro Social – Ángel Trinidad Zaldívar.
3490/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Marván Laborde.”*

En ese sentido, tenemos que, de la respuesta brindada, efectivamente, como lo señala el sujeto obligado, se le brindó contestación al requerimiento del particular, y materia del presente asunto, toda vez que, puso a su disposición la información solicitada, en los términos precisados con

anterioridad, orientándolo para que, por medio de una liga electrónica, cumpliera con dichos requisitos y a su vez, obtuviera la información de su interés.

Por ende, el sujeto obligado, cumple con los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, existe relación entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por la autoridad, pues atendió de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información, resultando **infundados** los argumentos expuestos por el recurrente.

A fin de otorgar sustento legal a lo expresado con antelación, se procede a invocar el siguiente criterio con Clave de control: SO/002/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI); mismo que es del tenor siguiente:

Criterio con Clave de control: SO/002/2017

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de la materia, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia⁶.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

⁶ <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/Criterios-emitados-por-el-IFAI.aspx>

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de esta, se estima procedente **CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción II, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **CONFIRMA** la respuesta brindada, en los términos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Consejero Vocal,

licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **23-veintitrés de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**. CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**. CONSEJERA PRESIDENTA. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**. CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**. CONSEJERA VOCAL. **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**. CONSEJERO VOCAL. RÚBRICAS.